

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 103

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veinte (20) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00018-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ MARI ARIZA QUIROGA Y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA
ACCIONADA: FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA, a través de su apoderado judicial, contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES¹

Solicitaron los accionantes en su escrito tutelar se les amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 18 de enero de 2021 presentaron a través de su apoderado judicial, en la ventanilla única de correspondencia, solicitud con Radicado No. 20214320009662 encaminada a obtener copias de la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 810016001137202000810 que se adelanta por el delito de «*Homicidio por accidente de tránsito*» de los menores E.S.A.R. y J.A.A.

¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 3 Fls. 1 a 3

Finalmente, aseguraron, que a la fecha de interposición de la tutela la Fiscalía no ha emitido pronunciamiento alguno.

Corolario de lo anterior, pidieron la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 18 de enero de 2021.

Anexaron a su escrito copia de los poderes otorgados al Dr. ABEL MEJÍA CUEVAS, para que los *"represente como víctima en el trámite procesal y en su debida oportunidad represente todos mis intereses, dentro del proceso que se adelante por el delito de homicidio derivadas del **ACCIDENTE DE TRÁNSITO** ocurrido el día 31 de diciembre del 2020, (...)"*² y solicitud radicada con No. 20214320009662 del 18 de enero de 2021 a las 16:41:36 horas³.

SINOPSIS PROCESAL

Asignada como fue por reparto la acción de la referencia el 6 de abril de 2021⁴ se le imprimió trámite al día siguiente⁵, requiriéndose al Dr. ABEL MEJÍA CUEVAS para que en el término máximo de dos (2) días allegara poder debidamente conferido que lo habilite para interponer acciones de tutela a favor de los señores LUZ MARI ARIZA QUIROGA Y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA, so pena de decretarse el rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, se allegaron los poderes especiales⁶ otorgados al Dr. MEJÍA CUEVAS para asistir a los señores LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA en acciones constitucionales para la garantía de sus derechos fundamentales, y mediante providencia del 9 de abril de 2021⁷ se decretó la admisión de la tutela contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días y se reconoció personería jurídica al apoderado de los accionantes.

² Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 1 a 4

³ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fl. 5

⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 1

⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 7 Fls. 1 y 2

⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 11 Fl. 1 a 5

⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 13 Fls. 1 y 2

La anterior decisión fue notificada a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA mediante oficio No. TSA SG O-0365 de abril 12 de 2021 enviado a los correos electrónicos: walter.lizarazo@fiscalia.gov.co, dirsec.arauca@fiscalia.gov.co y elkin.florezt@fiscalia.gov.co, como se advierte a Folios 1 a 5 del Ítem 14 del cuaderno digital del Tribunal. Sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. la competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, como quiera que la entidad accionada corresponde a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

2. Problema jurídico

De conformidad con el planteamiento contenido en el escrito tutelar, corresponde a la Sala determinar si procede el amparo del derecho fundamental de petición invocado por los señores LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA, a través de su apoderado judicial, de cara a la solicitud radicada ante la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA el 18 de enero de 2021.

3. Precisiones jurídicas previas

Es criterio pasivo de la jurisprudencia y la doctrina nacional, que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

3.1. Derecho de petición

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan⁸, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos, que tanto el derogado Decreto 01 de 1984⁹ como la Ley 1437 de 2011¹⁰ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*¹¹), fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniéndose respecto de esta última codificación que su art. 14 dispone la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹², esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días. Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia*

⁸ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

¹¹ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

¹² Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se deberá tener en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437 DE 2011	DECRETO 491 DE 2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, a quien los señores LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA le atribuyen la presunta violación de su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud del 18 de enero de 2021.

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente en la ventanilla de correspondencia del edificio donde funciona la Fiscalía de Arauca se radicó solicitud, el 18 de enero de 2021 a las 16:41:36, con No. 20214320009662¹³, suscrita por el apoderado judicial de los señores LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA y dirigida a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA orientada a obtener copias de la investigación con Noticia Criminal No. 810016001137202000810, que se adelanta por el delito de «Homicidio por accidente de tránsito» en el que fueron víctimas los menores E.S.A.R. y J.A.A., en los siguientes términos:

"(...) me permito solicitar a su digno despacho se sirva expedir copias del expediente de la referencia con el propósito de hacerme parte en el proceso penal en nombre de mis poderdantes (víctimas), así mismo iniciar reclamación ante la aseguradora mediante el proceso civil, lo anterior con el derecho que le asiste a las víctimas de una recta y cumplida administración de justicia.

Para lo cual solicito se me sean enviadas cada una de las copias, informe de policía y demás documentos que obren dentro de la investigación de la investigación del hecho punible que se adelanta en esta fiscalía a mi dirección (...)" (Sic)

Asimismo, se tiene, que conforme lo expresó la parte actora la entidad accionada no ha resuelto su solicitud, y; la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA guardó silencio durante el trámite de tutela pese a estar debidamente notificada. Por lo tanto, a la fecha no hay evidencia alguna que demuestre que la citada autoridad haya expedido las copias peticionadas por los accionantes.

Con respecto al derecho de petición téngase en cuenta, que si la autoridad se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador está en la

¹³ Cdno digital del Juzgado Ítem 2 Fls. 1 a 5

obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, y siempre que la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

No hay duda, entonces que, conforme a la jurisprudencia Constitucional, para la satisfacción del derecho de petición se requiere que se emita una respuesta concreta que resuelva el fondo de lo pedido, que en este caso no es otra que la acción de expedir las copias solicitadas, o informar la razón para su no expedición, o la fecha en que se procederá a ello, eventos que aquí no han ocurrido.

Conforme a lo anterior, esta Colegiatura amparará el derecho fundamental invocado por LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA y, por consiguiente, ordenará a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que en el término de 48 horas responda de fondo el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de los señores ARIZA QUIROGA y AZTROS BONILLA el 18 de enero de 2021.

Finalmente, se exhortará a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA atienda con diligencia los requerimientos de los usuarios de justicia de su Despacho, toda vez que reiteradamente se han venido presentando solicitudes de amparo en su contra por razones similares, y; se informará tal situación al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍA para que adopte los correctivos del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores LUZ MARI ARIZA QUIROGA y JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA, de conformidad con las motivaciones contenidas en esta decisión.

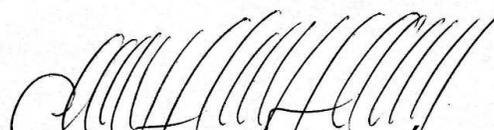
SEGUNDO: ORDÉNESE a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo han hecho, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el apoderado judicial de los señores ARIZA QUIROGA y AZTROS BONILLA el 18 de enero de 2021.

TERCERO: EXHORTAR a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA para que atienda con diligencia los requerimientos de los usuarios de justicia de su Despacho, toda vez que reiteradamente se han venido presentando solicitudes de amparo en su contra por razones similares, e; INFORMAR de tal situación al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍA para que adopte los correctivos del caso. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado